



## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Examen diferido de los convenios****a) Convenio sobre la edad mínima  
(pescadores), 1959 (núm. 112)****Introducción**

1. El Grupo de Trabajo emprendió el examen de los instrumentos relativos a los pescadores durante la 234.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración (marzo de 1999)<sup>1</sup>. En vista del hecho de que para diciembre de 1999 estaba previsto celebrar una Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras (reunión TMFI), el Consejo de Administración decidió invitar a dicha Reunión a que realizara un examen de los instrumentos que atañen a los pescadores y le presentara sus conclusiones, y solicitó al Grupo de Trabajo que examinase los instrumentos relativos a los pescadores, con inclusión del Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112), a la luz de las conclusiones de la reunión TMFI.
2. Durante la reunión TMFI, se decidió crear un Grupo de Trabajo sobre las normas (Grupo de Trabajo TMFI), encargado de examinar las propuestas formuladas por la Oficina con respecto a cinco convenios, entre ellos el Convenio núm. 112, y dos recomendaciones referentes a los pescadores. Los debates del Grupo de Trabajo TMFI, así como las recomendaciones que formuló, figuran en un informe adoptado por la reunión TMFI y adjunto a las conclusiones de ésta<sup>2</sup>.
3. De conformidad con la decisión del Consejo de Administración, el Grupo de Trabajo examinó los instrumentos relativos a los pescadores en marzo de 2000. No obstante, decidió, aplazar el examen del Convenio núm. 112 a fin de disponer de más

<sup>1</sup> Documentos GB.274/LILS/WP/PRS/2 y GB.274/LILS/4 (Rev.1).

<sup>2</sup> Documento GB.277/STM/3/3, anexo, *Nota sobre las labores*, págs. 36 a 40.

informaciones<sup>3</sup>. El presente documento se somete al Grupo de Trabajo a fin de que éste lo examine en su undécima reunión.

## **Examen del Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)**

### **1. Generalidades**

4. El Convenio núm. 112 estipula que los niños menores de 15 años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca<sup>4</sup>. No obstante, pueden tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca durante las vacaciones escolares y con ciertas condiciones (que tales actividades no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal; que no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela y, que no tengan como objeto ningún beneficio comercial)<sup>5</sup>. Además, la legislación nacional puede autorizar en ciertos casos la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de 14 años como mínimo, siempre que una autoridad competente se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas que el empleo pueda proporcionarle<sup>6</sup>. Por último, las disposiciones citadas no son aplicables al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo<sup>7</sup>.

### **2. Relación con el Convenio núm. 138**

5. El Convenio núm. 112 fue revisado por el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). La ratificación del Convenio núm. 138 por un Estado Parte en el Convenio núm. 112 implica la denuncia inmediata de este último siempre que el Estado acepte las obligaciones del Convenio núm. 138 para la pesca marítima y que, de conformidad con el artículo 2 de dicho Convenio, haya fijado una edad mínima no inferior a 15 años, y especifique que el artículo 3 del Convenio núm. 138 se aplica al empleo en la pesca marítima<sup>8</sup>. El párrafo 1 del artículo 3 del Convenio núm. 138 dispone que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. En el párrafo 3 del mismo artículo se prevé la posibilidad, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

<sup>3</sup> Documentos GB.277/LILS/WP/PRS/2, págs. 2-4 y GB.277/LILS/4 (Rev.1), párrafos 44-45.

<sup>4</sup> Artículo 2, párrafo 1.

<sup>5</sup> Artículo 2, párrafo 2.

<sup>6</sup> Artículo 2, párrafo 3.

<sup>7</sup> Artículo 4.

<sup>8</sup> Artículo 10, párrafo 4, e) del Convenio núm. 138.

### 3. **Ratificaciones**

- a) *Número de ratificaciones efectivas:* 10; este Convenio ha sido declarado aplicable en cinco territorios<sup>9</sup>. Dos Estados Miembros<sup>10</sup> son a la vez parte en el Convenio núm. 112 y en el Convenio núm. 138. Esos dos Estados han especificado una edad mínima de admisión al empleo y al trabajo de 14 años en la declaración remitida a la Oficina con motivo de la ratificación del Convenio núm. 138 y no han indicado que el artículo 3 de este Convenio se aplica a la pesca marítima<sup>11</sup>.
- b) Última ratificación: Suriname (1976).
- c) Perspectivas de ratificación: limitadas. El Convenio núm. 138 no excluye la posibilidad de que haya nuevas ratificaciones del Convenio núm. 112; no obstante, sólo se registró una ratificación de dicho Convenio desde la adopción del Convenio núm. 138 (en 1976).

### 4. **Denuncias**

- Veinte, como resultado de la ratificación del Convenio núm. 138.

### 5. **Conclusiones de la Reunión TMFI**

6. El Grupo de Trabajo TMFI estimó que el Convenio núm. 138 era una norma moderna y completa en materia de edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y que se debería alentar a los Estados Partes en el Convenio núm. 112 a que ratifiquen el Convenio núm. 138. Señaló también que la pesca era una ocupación peligrosa a la que debería aplicarse el artículo 3 del Convenio núm. 138. Por otra parte, el Grupo de Trabajo TMFI consideró que los Estados que ya han ratificado el Convenio núm. 138, pero han fijado una edad mínima inferior a los 16 años, deberían también prever la aplicación del artículo 3 del Convenio núm. 138 al sector pesquero<sup>12</sup>. A propuesta del Grupo de Trabajo TMFI, la reunión TMFI recomendó al Grupo de Trabajo sobre políticas de revisión de normas lo siguiente<sup>13</sup>:

- a) invitar a los Estados Partes en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) a que contemplen la ratificación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y que, cuando la edad mínima de admisión al empleo sea inferior a 16 años, se especifique que el artículo 3 del Convenio núm. 138 se aplica al empleo en la pesca marítima;
- b) que el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas de la Comisión LILS vuelva a examinar, en su oportunidad, el estado del Convenio núm. 112, con vistas a

<sup>9</sup> *Guadalupe, Guyana Francesa, Islas Norfolk, Martinica y Reunión.*

<sup>10</sup> *Ecuador y Guatemala.*

<sup>11</sup> Las condiciones para que la ratificación del Convenio núm. 138 por un Estado Miembro entrañe de pleno derecho la denuncia inmediata del Convenio núm. 112 se mencionan en el punto 2 que precede, bajo el título: «Relación con el Convenio núm. 138».

<sup>12</sup> Documento GB.277/STM/3/3, anexo, *Nota sobre las labores*, pág. 44, párrafo 4.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párrafo 5.

su posible abrogación, una vez que el número de ratificaciones de dicho Convenio haya presentado un descenso importante como consecuencia de la ratificación del Convenio núm. 138.

## 6. **Observaciones**

7. De la recomendación y de las conclusiones de la reunión TMFI se desprende que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en la pesca marítima no debería ser en ningún caso inferior a los 16 años y que la pesca debería considerarse como una ocupación peligrosa en el sentido del artículo 3 del Convenio núm. 138. El Grupo de Trabajo podría pues recomendar que se invite a los Estados Partes en el Convenio núm. 112 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 138, si aún no lo han hecho, y a que tomen debidamente en consideración las conclusiones de la reunión TMFI<sup>14</sup>.

## 7. **Propuestas**

8. a) El Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Partes en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112):
- i) a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y
  - ii) a tomar debidamente en cuenta las conclusiones de la Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras, esto es, que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en la pesca marítima no debería en ningún caso ser inferior a los 16 años y que esta actividad debería considerarse como peligrosa en el sentido del artículo 3 del Convenio núm. 138.
- b) El Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) podría volver a examinar en su oportunidad el estado del Convenio núm. 112, con miras a su posible abrogación una vez que el número de ratificaciones de este Convenio haya disminuido considerablemente como consecuencia de la ratificación del Convenio núm. 138.

9. ***Se invita al Grupo de Trabajo a examinar las propuestas que anteceden y a presentar a la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo sus recomendaciones en la materia.***

Ginebra, 9 de octubre de 2000.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 9.

<sup>14</sup> Esta invitación se dirige asimismo a los dos Estados que son Parte a la vez en el Convenio núm. 112 y en el Convenio núm. 138.